

San Carlos de Bariloche, 07 de mayo de 2026

**VISTOS:** Estos autos caratulados: "**CANTINI, FILIBERTO Y OTRA C/ BEHM, JUAN CARLOS Y OTRO S/ EJECUCION HIPOTECARIA S/ EJECUCIÓN DE HONORARIOS**", BA-02068-C-2023

**CONSIDERANDO:**

I) Recházase el recurso de reposición articulado por los ejecutantes por presentación E0075 por los siguientes motivos:

a) Porque la providencia recurrida se encuentra ajustada a derecho ya que, si bien no hay impedimento legal para continuar con la liquidación de bienes para el cobro de las acreencias reclamadas, teniendo en cuenta que en el expediente principal Nro. BA-25254-C-0000 el ejecutado depositó sumas equivalentes a la base de la subasta decretada en autos, por economía procesal y a fin de evitar un dispendio jurisdiccional, es conveniente aguardar a que la Cámara de Apelaciones resuelva en dichos obrados sobre la procedencia o no de la fianza por parte de los letrados resuelta por el suscripto por S.I del 20/02/2026, a los fines de la eventual transferencia de los fondos allí depositados y dados en pago a la cuenta de estas actuaciones, o continuar con los trámites de la subasta, si correspondiera.-

b) Porque no habiendo aun fondos depositados en la cuenta de autos, deviene innecesario -de momento- pronunciarse respecto del pedido de readecuación de la pauta de interés solicitada.

c) Porque resolver de este modo no implica desconocer el legítimo derecho e interés que les asiste a los letrados a percibir sus emolumentos profesionales, pero además de los principios referidos en el punto a) de la presente, entiendo que también por una cuestión de celeridad y orden procesal resulta conveniente aguardar la resolución de la Alzada.

II) Deniégase la apelación subsidiaria porque no se trata de una providencia que pueda causar gravamen irreparable, ya que la misma versa sobre algo meramente instrumental en vez sustancial, desde que no se ha juzgado sobre ningún derecho de las partes, y sólo puede haber gravamen irreparable cuando implica la pérdida de un derecho irreversible en el trámite ulterior de la causa.

III) Sin costas por cuanto no hubo contradictorio (arts. 62 y 63 CPCC).

IV) Así lo RESUELVO. Notifíquese (art. 120 CPCC).

**Mariano A. Castro**

**Juez**